



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

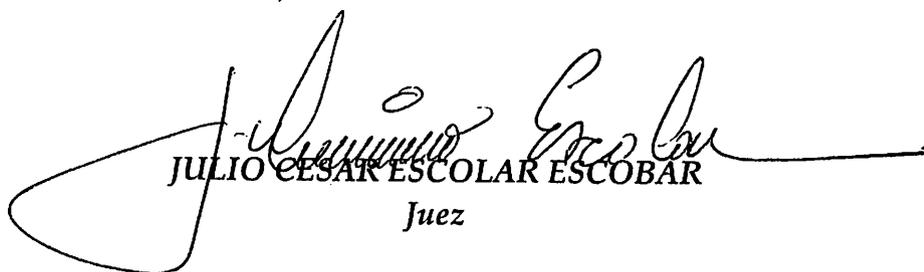
Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2012-00266-00*

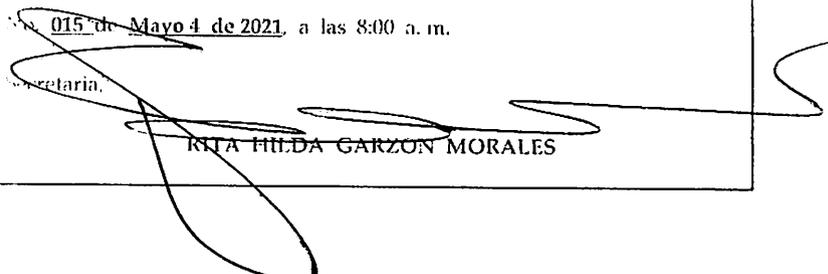
Teniendo en cuenta que la apoderada actora guardo silencio, ante el requerimiento realizado en auto anterior, el despacho DISPONE:

Negar la terminación del proceso por transacción, teniendo en cuenta que no ha sido allegado o puesto de presente dicho acuerdo o contrato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

PM

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>En anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>El día 03 de Mayo 4 de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p></p> <p>RIITA HILDA GARZON MORALES</p>
--



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

*Interlocutorio Civil No.00177*

*Ejecutivo 25817-40-89-001-2018-00464-00*

Procede el despacho a resolver memorial que presenta por el apoderado actor dentro de las presentes diligencias, donde manifiesta que desiste del presente proceso, habida cuenta que el ejecutado falleció.

El artículo 314 del C.G.P. consagra que: *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*

En el caso en examen, se cumplen los presupuestos previstos para desistir de las pretensiones de la demanda, en tanto que el apoderado actor cuenta con la facultad de desistir, además en el presente asunto no se ha emitido sentencia. En consecuencia se accede a la petición de la parte actora por ajustarse a las reglas legalmente dispuestas y se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento.

De otro lado advirtiéndolo que en el presente proceso se ordenó el embargo de bienes muebles de propiedad del demandando, lo cierto es que no se retiraron los oficios o despacho comisorio para su materialización.

De conformidad con las normas precitadas, convergen en que procede el desistimiento y el levantamiento de la medida cautelar practicada; por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *ACEPTAR* el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra del señor JORGE ENRIQUE SUAREZ SUERAZ, y en

consecuencia se da por TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

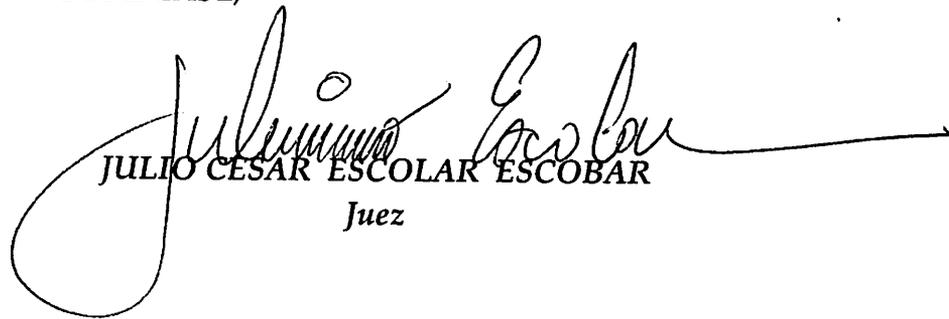
SEGUNDO: Seria del caso **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, pero ténganse en cuenta que en este caso no se retiró el despacho comisorio del asunto.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, de conformidad con el art. 316 del C.G.P.

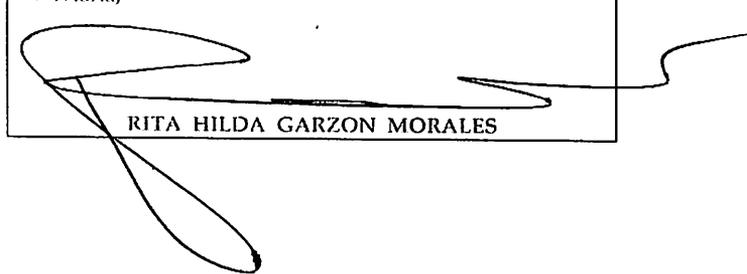
CUARTO: **ORDENAR** el desglose del título valor base de la acción y hágase entrega a la parte demandante con las respectivas constancias de conformidad con el art. 116 del C.G. del P, previo pago de arancel judicial.

QUINTO: Ejecutoriado este auto archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR  
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 015 de Mayo 4 de 2021, a las 8:00 a. m.  
Secretaria,  
  
RITA HILDA GARZON MORALES

510 510



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2018-00594-00*

Antecede solicitud el demandante en el que requiere se re liquiden los intereses.

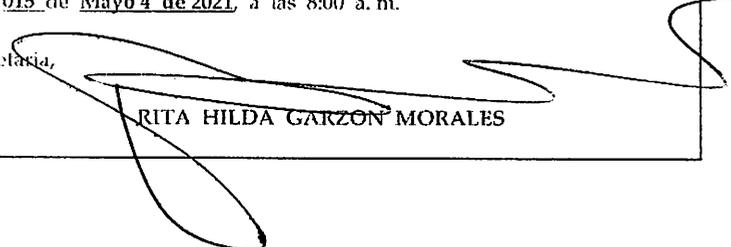
Sin embargo verificado el plenario, se tiene que mediante auto del 17 de febrero de 2020, se le había resuelto igual petición, en la que en síntesis se le indicó que son las partes quienes deben presentar la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.

Así las cosas el despacho, niega la anterior solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

PM

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>En anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>el día 015 de Mayo 4 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría,</p> <p> <b>RITA HILDA GARZÓN MORALES</b></p>
--



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

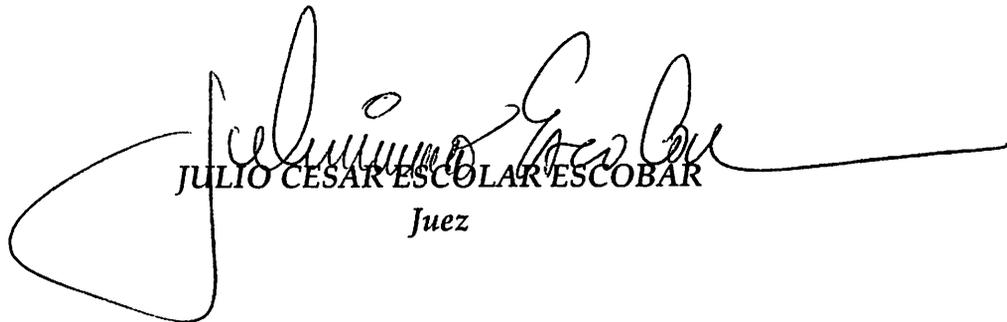
*Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2020-00099-00*

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 200, y por intermedio de apoderada, en término propuso excepciones de mérito.

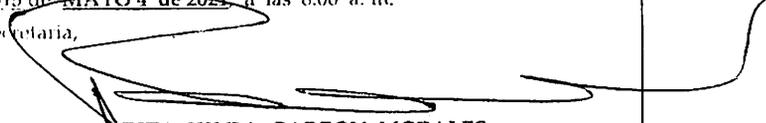
Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de la parte ejecutada, por secretaría córrase traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante, conforme el artículo 443 del C.G.P.
2. RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho JESSICA MARCELA SILVA, como apoderada del demandado JAVIER ANDRES AVENDAÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

PM

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0015 de MAYO 4 de 2021 a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
---



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

*Interlocutorio Civil No. 178*

*Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00303-00*

Verificado el expediente y de conformidad con el acta de notificación que antecede, se halla que fue notificado personalmente el Curador AD Litem OSCAR JAVIER VELASQUEZ PINTO quien representa a la parte ejecutada y quien dentro del término de ley contestó la demanda, pero no propuso excepciones de mérito.

#### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones<sup>1</sup> conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el artículo 468 numeral 3 ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará

---

<sup>1</sup>Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág 19-22.

seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Siendo ello así, al no proponerse excepciones de mérito en el término, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **MADETECNO SAS**, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

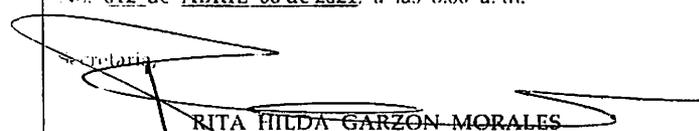
TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.350.000 Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 012 de ABRIL 06 de 2021, a las 8:00 a. m.  
Secretaría  
  
RITA HILDA GARZÓN MORALES



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

*Prueba Anticipada*

*Interrogatorio de Parte 25-817-40-89-001-2021-0004-00*

Se **INADMITE** la presente prueba anticipada, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Allegar** poder en el que la profesional del derecho CAROLINA ACOSTA este facultada para llevar a cabo la prueba anticipada solicitada, teniendo en cuenta que el arrimado solo fue concedido para representar al señor MAURICIO ROSAS dentro de un proceso de restitución de inmueble arrendado.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito el apoderado judicial de la demandante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 015 de MAYO 04 de 2021, a las 8:00 a. m.  
Secretaria,  
  
RITA HILDA GARZON MORALES



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2016-00512-00*

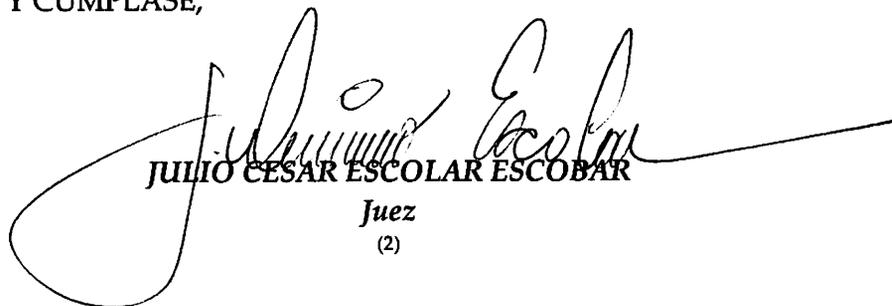
Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado, advirtiendo que la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folio 151 y revés, igualmente liquidense por secretaría las costas.

Así las cosas el despacho,

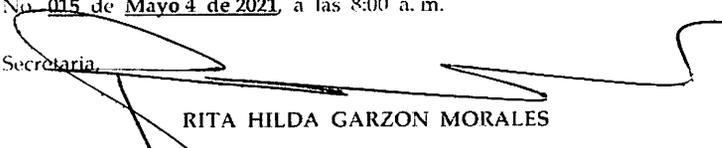
**RESUELVE**

1. Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no fue objetada, *impártasele aprobación*, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 446 C.G.P.
2. Liquidense las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez  
(2)

PM

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 015 de Mayo 4 de 2021, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> <b>RITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
--



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, enero veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio Civil No.00175

Ejecutivo 25817-40-89-001-2017-00351-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud del apoderado de la parte actora, para la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, previas las siguientes consideraciones:

El art. 461 del C.G. del P. establece: "*Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ....*"

Como quiera que la parte actora, a través de su apoderado judicial tiene facultad para recibir de conformidad con el poder general conferido, presenta solicitud informando que el monto total de la obligación a que se contrae la demanda fue pagado, se accede a la solicitud de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar ordenada, el archivo de las diligencias y el desglose de los documentos base de la acción, hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandada, previa consignación de arancel judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

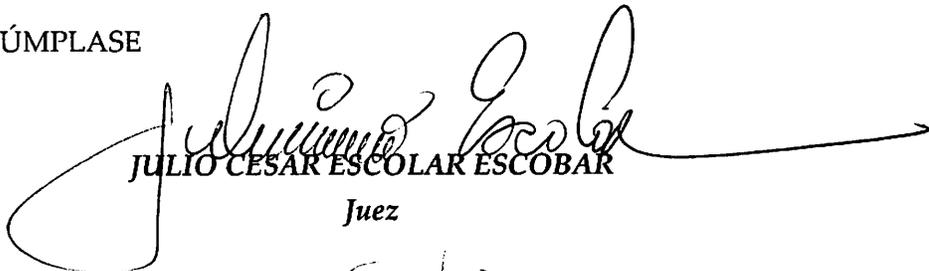
PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo, por *pago total de la obligación.*

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandada, previa consignación de arancel judicial.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro del presente proceso. *OFICIESE, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. En caso contrario* póngase al medida cautelar a disposición del proceso, según el orden de la nota de remanentes.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

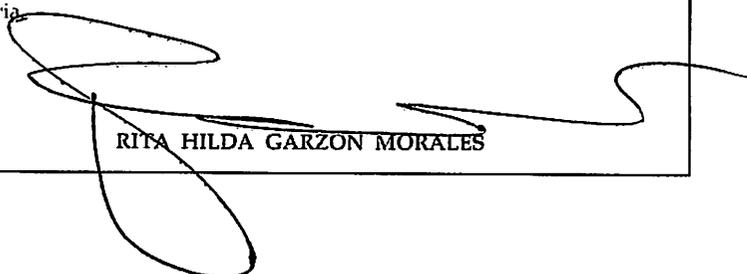
PM

cos Sent.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 015 de Mayo 4 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria



**RITA HILDA GARZÓN MORALES**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

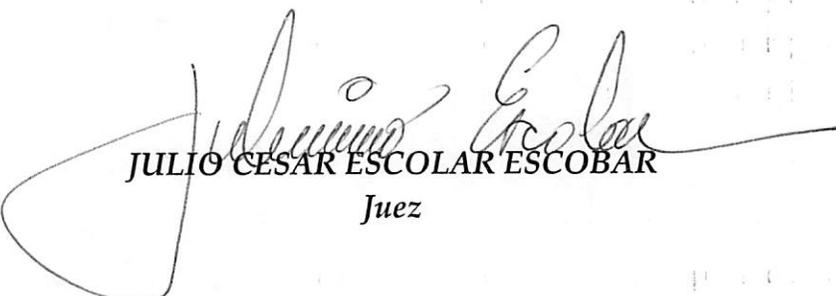
Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25817-40-89-001-2018-00605-00*

Antecede memorial de la parte actora, en la que solicita tener por notificada a la parte demandada conforme el Decreto 806 de 2020, sin embargo verificado el correo electrónico enviado ausente es la documentación o certificados que acrediten la notificación realizada.

Así las cosas, sería del caso requerir a la apoderada actora para que allegue la constancia echada de menos, o que realice nuevamente las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 8º el Decreto 806 de 2020, no obstante en auto del 5 de febrero de 2021 de ordenó que dicha notificación se realizará desde el correo oficial del despacho, la cual aún no se ha realizado, por lo que se requiere a secretaría dar cumplimiento al numeral 2º del auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**

**Juez**

PM

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 015 de MAYO 4 de 2021 a las 8:00 a. m

Secretaría,

  
**RITA HILDA GARZON MORALES**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25817-40-89-001-2018-00333-00*

Téngase en cuenta que los demandados se encuentran notificados en debida forma, y por intermedio de apoderado, en término presentaron excepciones de mérito.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, por secretaría córrase traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante, conforme el artículo 443 del C.G.P.
2. Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0015 de MAYO 4 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaría,

  
**RITA HILDA GARZON MORALES**



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

*Monitorio 25817-40-89-001-2018-00292-00*

Agréguese a los autos las respuestas de la Superintendencia de Notariado y Registro, y Secretaría de Movilidad de Bogotá, quienes informan sí existen o no bienes de propiedad de la parte demandada.

Antecede memorial del apoderado actor en el que solicita el embargo de la posesión que ejerce el demandado GIOVANY ALEXANDER LOZANO sobre el vehículo de placas BST217, sin embargo, previo a disponer sobre la misma, se requiere al apoderado de la parte demandante para que la solicite en debida forma, toda vez que no es procedente inscribir el embargo de la posesión ante la Secretaría de Movilidad, como lo solicita.

Aunado a lo anterior, solicitó el embargo de los derechos económicos que el señor demandado GIOVANY ALEXANDER LOZANO tenga sobre el contrato de leasing sobre el vehículo antes mencionado, medida que se le requiere aclarar, teniendo en cuenta que los derechos económicos que se embarguen deben ser los que se hallen a favor de la parte ejecutada, para que el deudor de este, ponga a disposición del juzgado los dineros que al ejecutado correspondieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR**  
Juez

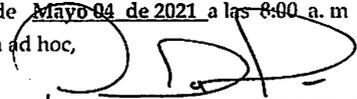
PM

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 015 de ~~Mayo 04~~ de 2021 a las 8:00 a. m

Secretaria ad hoc,

  
PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

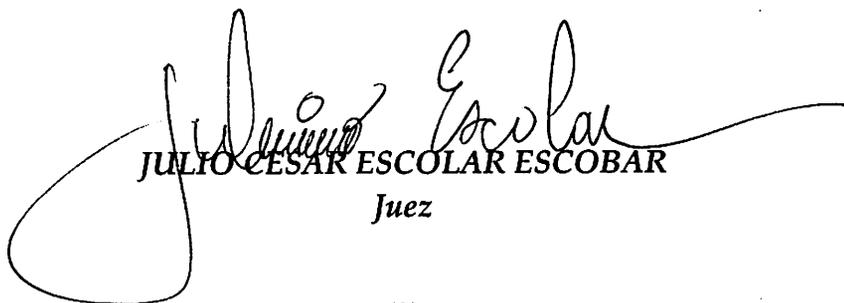
*Monitorio 25817-40-89-001-2018-00292-00*

Antecede poder conferido por el demandante señor LUIS ALBERTO QUEVEDO RODRIGUEZ al Dr. CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA, entonces se entenderá revocado el poder anteriormente concedido, de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**:

1. TENER por REVOCADO el poder especial conferido a la Dra. KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ en el presente proceso.
2. RECONOER personería jurídica al profesional del derecho CRISTIAN CAMILO LOPEZ CABRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

PM

(2)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 015 de Mayo 04 de 2021 a las 8:00 a. m

Secretaría AD HOC

  
PAULA LORENA MARIN HERNADEZ



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-2019-00183-00*

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado, advirtiendo que la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folios 50 a 52 del cuaderno principal, igualmente líquidense por secretaría las costas.

Así las cosas el despacho,

**RESUELVE**

1. Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no fue objetada, *impártasele aprobación*, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 446 C.G.P.
2. Líquidense las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez  
(2)

PM

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>015</u> de <u>Mayo 4</u> de <u>2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p> <b>RITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
---



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

*Interlocutorio No. 173*

*Monitorio 25-817-40-89-001-2019-00632-00*

Téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció acerca de los medios exceptivos que propuso la pasiva.

Revisado el expediente, no advirtiéndose irregularidad alguna y verificado que se han agotado las etapas del proceso en debida forma, asegurándose el derecho a la defensa de las partes, se continuará con el trámite establecido en los artículos 421, 391, 372 y 373 del C.G.P.

En ese orden, siendo el momento procesal correspondiente, se abrirá a pruebas el presente asunto decretando las solicitadas por las partes y el interrogatorio de partes que se llevará a cabo dentro de la misma audiencia.

Para todos los efectos, se señala el día **8 de junio de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**, para la audiencia prevista en los artículos 372, 373 del Código General del Proceso.

El despacho procede a abrir a pruebas y decretar las mismas así:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

**1.1. Documentales:** Las arrimadas a la demanda y el traslado de las excepciones, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

**1.2. Testimoniales:** Se recepcionará el testimonio de MARTHA LUCIA BARRERA FONSECA. La parte interesada informará al testigo la fecha y hora de la celebración de la audiencia, en caso de requerir citación, deberá tramitarla por secretaría.

**2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**2.1. Documentales:** Las allegadas con la contestación de la demanda en lo que legalmente corresponda.

**2.2. Testimoniales:** Se recepcionará el testimonio de los señores CONSTANZA ARAQUE, AURA INES CARACAS, BLANCA YELSI ALVAREZ. La parte interesada informará a los testigos la fecha y hora de la celebración de la audiencia, en caso de requerir citación, deberá tramitarla por secretaría.

Téngase en cuenta que la audiencia inicial se llevará a cabo los interrogatorios de parte.

Se previene a las partes y a los apoderados que la inasistencia a la diligencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

Dicha audiencia se llevara a cabo de manera virtual por medio de plataforma Zoom o Teams, previamente se les enviara el link partes. En caso de testigos deberá informarse con anticipación el correo electrónico de los mismos, con el objeto de enviarles el link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
J u e z

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPA  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 0015 de MAYO 04 de 2021, a las 8:00 a. m.  
Secretaria.  
  
RITA HILDA GARZON MORALES



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00790-00*

Antecede memorial de la parte actora, en la que solicita tener por notificada a la demandada conforme el Decreto 806 de 2020, sin embargo verificado el plenario no es posible tener por notificados a los ejecutados, toda vez que se confunde la citación contemplada en el artículo 291 del C.G.P. con la notificación personal consagrada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Véase que a los aquí demandados les fue remitido documento denominado "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" y allí mismo se les indica que tienen 5 días para comparecer al Juzgado a notificarse, por lo que en caso de no hacerlo, lo procedente es enviar la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. Pero no puede el memorialista combinar el tipo de notificación, pues si a bien lo tiene puede hacerlo de en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, se requiere al apoderado actor para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada en debida forma, ya sea de conformidad a los artículo 291 y 292 del C.G.P. o en los términos del artículo 8º el Decreto 806 de 2020, en este último caso el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 015 de MAYO 4 de 2021 a las 8:00 a. m

Secretaria,

**RITA HILDA GARZON MORALES**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00527-00*

Verificado el plenario, se observa que pese a los requerimientos realizados a la abogada YUDY ANDREA SUAREZ la misma no ha comparecido a notificarse como Curadora de la amparada en pobreza, así las cosas el Despacho **DISPONE:**

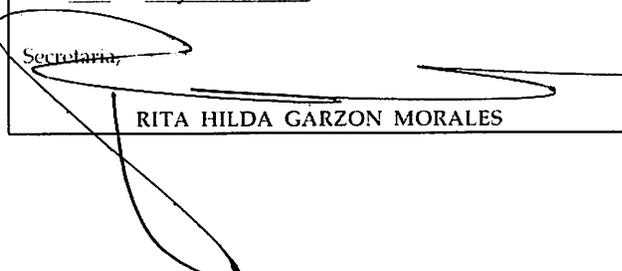
**RELEVAR** a la antes mencionada, y en su lugar de **DESIGNA** a la profesional del derecho KATTY JOHANA PACHON RAMIREZ como Curadora Ad Litem de la amparada de pobreza señora SANDRA EDITH SANDOVAL, cargo que será de forzoso desempeño y la designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Por secretaría comuníquese electrónicamente la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR**  
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 015 de Mayo 04 de 2021, a las 8:00 a. m.  
Secretaria,  
  
**RITA HILDA GARZON MORALES**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

*Interlocutorio Civil No. 170*

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00855-00*

Verificado el expediente y como quiera que las constancias visibles en el plenario cumplen con los presupuestos establecidos el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende notificado del mandamiento de pago a la parte demandada ALIZ CONDE ARTUNDUAGA encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones<sup>1</sup> conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el artículo 468 numeral 3 íbidem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará

---

<sup>1</sup>Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza: "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

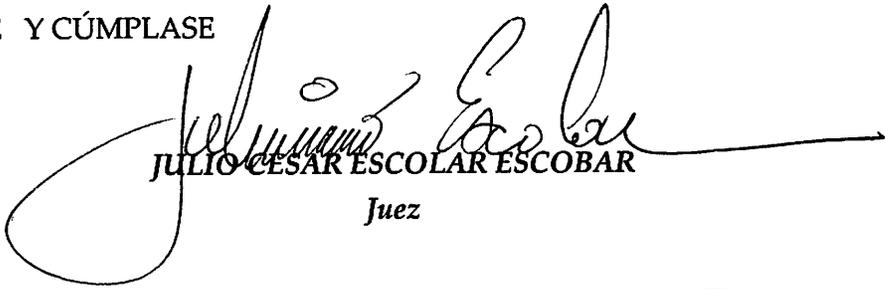
Siendo ello así, al guardar silencio en el término de traslado la parte demandada, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada ALIZ CONDE ARTUNDUAGA, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.
- CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 150.000. Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

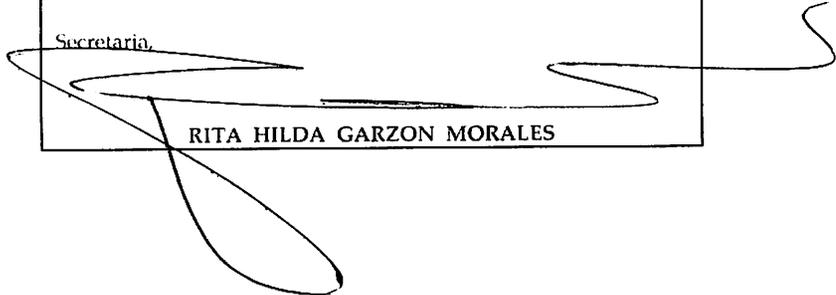
  
JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR

Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 015 de MAYO 04 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

*Interlocutorio Civil No. 169*

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00682-00*

Verificado el expediente y como quiera que las constancias visibles en el plenario cumplen con los presupuestos establecidos el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende notificado del mandamiento de pago a la parte demandada TRANESTUR S.A. encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

#### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones<sup>1</sup> conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el artículo 468 numeral 3 ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará

---

<sup>1</sup>Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*

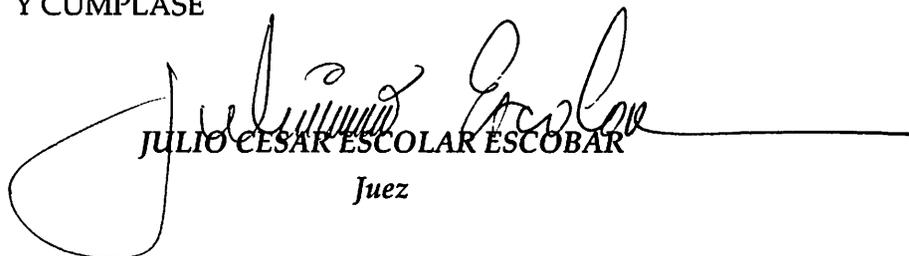
Siendo ello así, al guardar silencio en el término de traslado la parte demandada, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada TRANESTUR S.A., por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.
- CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 2.700.000 Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR**  
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ  
La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO  
No. 015 de MAYO 04 de 2021, a las 8:00 a. m.  
Secretaria.  
  
RITA HILDA GARZON MORALES



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá Cundinamarca

*Ejecutivo No. 2019 - 00114*

Tocancipá, mayo tres (3) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el próximo **15 de Junio del año en curso, a las 9:00 A.M.**, como nueva fecha para llevar a cabo la lectura del fallo dentro del presente proceso.

Comuníquese a las partes y auxiliares de la justicia, en caso de que se hayan designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPA CUNDINAMARCA</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>015</u> de hoy <u>Mayo 4 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p><del>Secretaria,</del> RITA HILDA GARZON-MORALES</p>
--

Elaboro: rhgm.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

*Sucesión 25-817-40-89-001-2020-00199-00*

Antecede solicitud del apoderado actor, en la pide sea remitido el oficio dirigido a la DIAN, para su trámite.

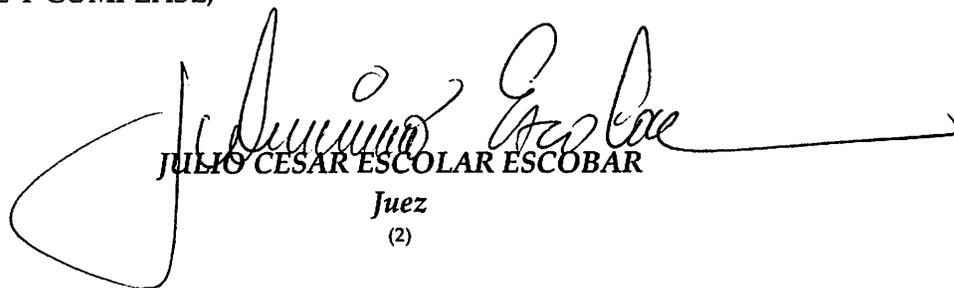
Sin embargo verificado el plenario, ausente es cualquier disposición en dicho sentido.

Así las cosas el despacho,

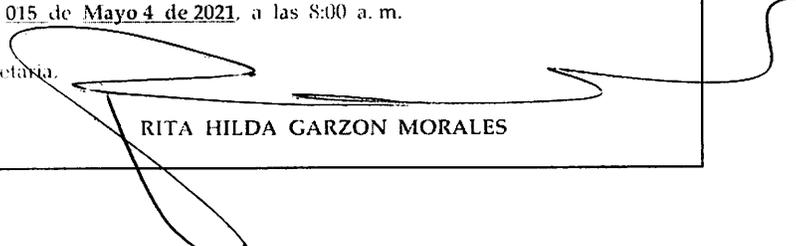
**RESUELVE**

1. **INFORMAR** oportunamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la admisión de la presente sucesión, para lo de su cargo. Oficiese.
2. **ADVERTIR** que solo una vez cumplido lo indicado precedentemente, se señalará fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos (C.G.P. arts. 490, 492 y 501).
3. **DISPONER** la comunicación para lo pertinente al **REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESOS DE SUCESIÓN**, conforme lo reglamentado en tal sentido y el recurso tecnológico dispuesto en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez  
(2)

PM

<p><i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 015 de <u>Mayo 4 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría.</p> <p></p> <p><b>RITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
--



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal

Resolución Contrato 25817-40-89-001-2020-00206-00

De conformidad con el numeral 4° del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 108 ibídem, precisando que el servicio postal certifica que "LA DIRECCIÓN ES ERRADA" (fol. 29), se accede a la petición de la parte actora, la cual realizó junto al memorial que reposa en el cuaderno de medidas cautelares, en consecuencia el Despacho **DISPONE:**

**EMPLÁCESE a: ANA ESPERANZA CAMARGO FLAUTERO**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda.

Adviértase al emplazado que si transcurridos 15 días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas no comparece, se le designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

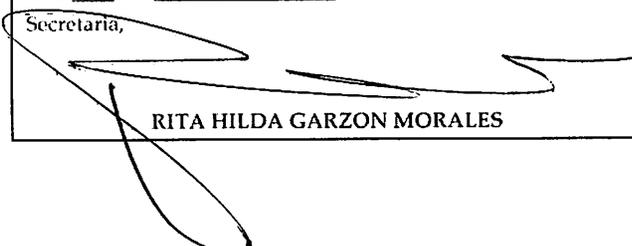
Realícese el emplazamiento de conformidad al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Realizado lo anterior, se procederá a designar curador que represente a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez  
(2)

PM

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 015 de MAYO 4 de 2021 a las 8:00 a. m  
Secretaría,  
  
**RITA HILDA GARZON MORALES**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal

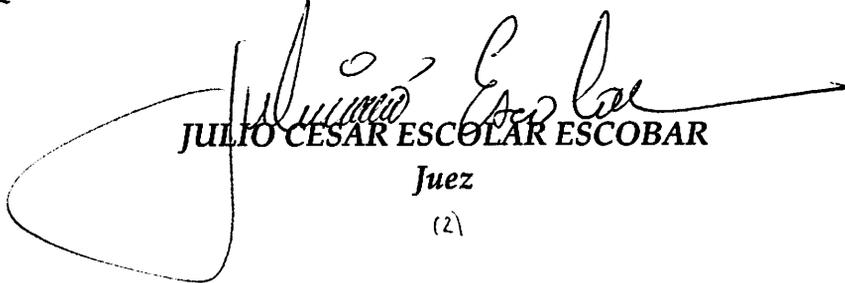
Resolución Contrato 25817-40-89-001-2020-00206-00

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., al haber allegado la póliza correspondiente, el Despacho **DISPONE:**

Se decreta como medida cautelar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-109056, de propiedad de la demandada en una cuota parte.

Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, para que se inscriba la medida y remita al despacho con destino al presente proceso el certificado donde conste la anotación, con costa a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR**

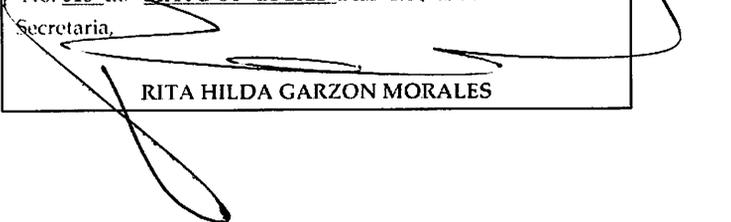
**Juez**

(2)

PM

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 015 de MAYO 04 de 2021 a las 8:00 a. m  
Secretaria,

  
**RITA HILDA GARZON MORALES**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Interlocutorio Civil No. 174

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00195-00*

Verificado el expediente y como quiera que las constancias visibles en el plenario cumplen con los presupuestos establecidos el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende notificado del mandamiento de pago a la parte demandada LUIS FERNANDO CASTELLANOS LAITON encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones<sup>1</sup> conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el artículo 468 numeral 3 ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará

---

<sup>1</sup>Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza: "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Siendo ello así, al guardar silencio en el término de traslado la parte demandada, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

**RESUELVE:**

- PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada LUIS FERNANDO CASTELLANOS LAITON, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.
- CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 200.000. Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 015 de MAYO 04 de 2021, a las 8:00 a. m.

secretaría,

  
RINA HILDA GARZON MORALES



*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

*Saneamiento 25-817-40-89-001-2020-00468-00*

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

6. **Aclarar** el tipo de proceso que pretende, toda vez que se indica ser de saneamiento de conformidad a la ley 1561 de 2012, esto es por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición; pero dentro de la demanda se habla de pertenencia.
7. **Indicar** el nombre completo e identificación de la esposa del demandante LUIS FELIPE VELOZA, de conformidad al artículo 2º de la ley 1561 de 2012 y allegar prueba del estado civil que se indicó.
8. **Indicar** si el predio del asunto es de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones, de conformidad al artículo 3º de la ley 1561 de 2012.
9. **Allegar** el avalúo catastral y certificado de tradición y libertad reciente del inmueble del asunto.
10. **Anexar** plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo; téngase en cuenta que esta última petición arrojada es muy antigua ya que es del año 2018.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito el o la apoderada judicial en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

PM

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 0015 de Mayo 04 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



**HILDA HILDA GARZON MORALES**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

*Saneamiento* 25-817-40-89-001-2020-00468-00

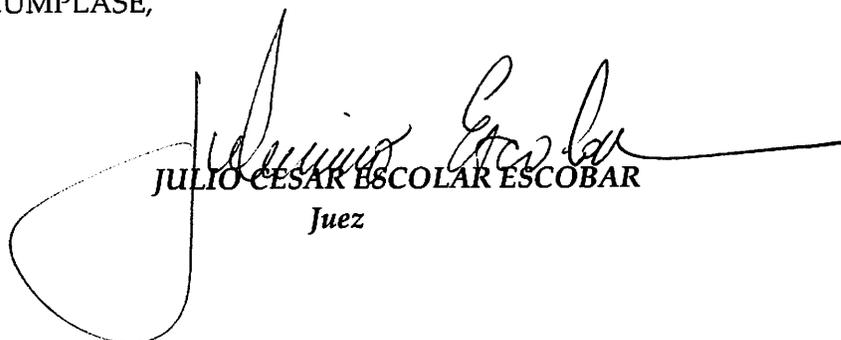
Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Aclarar** las razones por las cuales demanda a los “colindantes” del predio del asunto.
2. **Adequar** las pretensiones en punto a los porcentajes que refiere corresponde a cada uno de los demandantes, toda vez que la misma es improcedente.
3. **Indicar** si el predio del asunto es de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones, de conformidad al artículo 3º de la ley 1561 de 2012.
4. **Allegar** el certificado de tradición y libertad reciente del inmueble del asunto, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.
5. **Anexar** plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito el o la apoderada judicial en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 0015 de Mayo 04 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



**RITA HILDA GARZON MORALES**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

*Pertenencia* 25-817-40-89-001-2020-00402-00

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

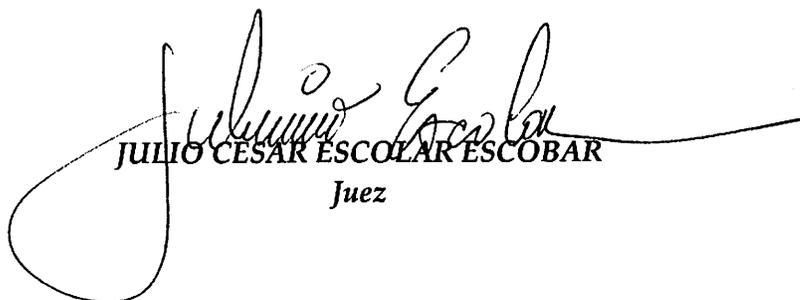
1. *Adjuntar* el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro del inmueble objeto del proceso, conforme lo prescribe el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

En efecto se ha indicado que este certificado tiene una naturaleza diferente al de libertad y tradición<sup>1</sup>, y tiene que dar cuenta de quiénes figuran como titulares de derechos reales principales, o de que no aparece ninguna persona. Es decir, el certificado debe ser contundente, no ambiguo ni dubitativo. Debe decir de manera categórica, quienes son titulares de derechos reales principales, o en caso de que no exista nadie, con toda certeza indicar que no hay personas con tales calidades.<sup>2</sup>

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito el o la apoderada judicial en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

PM

<sup>1</sup> Instrucción Administrativa 10 DE 2017, para: registradores de instrumentos públicos del país, de:superintendente de notariado y registro. Asunto: protocolo solicitud y expedición de certificados especiales para pertenencia (artículo 375 del Código General del Proceso). Fecha: 4 de mayo de 2017.

<sup>2</sup> Bejarano Guzmán Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y ejecutivos, sexta edición, editorial Temis, Bogotá, 2016, pág. 66 y 67.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 0015 de Mayo 04 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



**RTA HILDA GARZON MORALES**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

*Simulación* 25-817-40-89-001-2020-00390-00

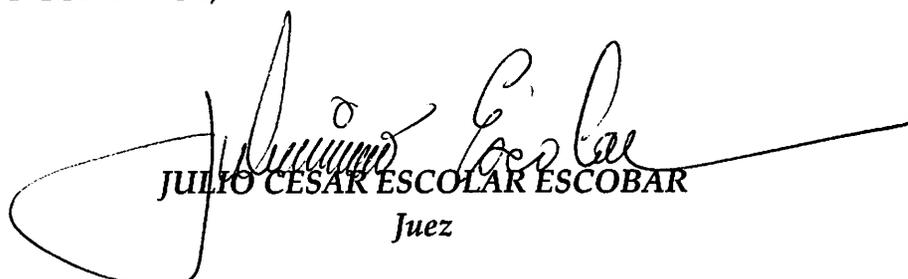
Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. **Indicar** la dirección de correo electrónico del demandante, su apoderado y del demandando.
2. **Allegar** el certificado de tradición y libertad reciente del inmueble del asunto, en donde conste el registro de la escritura pública que se pretende declarar simulada, téngase en cuenta que el certificado allegado es del año 2017 y la escritura pública del asunto es del año 2011.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito el apoderado judicial de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

PM

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0015 de <u>Mayo 04 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaria,</p> <p> <b>RITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
--



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

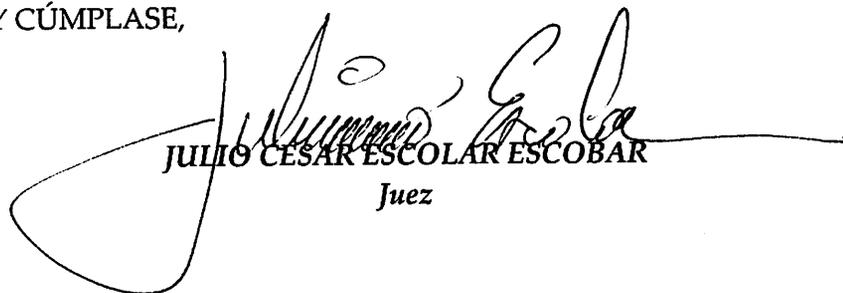
Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00420-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y que por error involuntario de indicó de manera errada el nombre de la parte demandada en el mandamiento de pago; de conformidad al artículo 286 del CPG, el Despacho DISPONE:

1. **CORREGIR** el mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre de la parte demandada es **D&M INGENIERIA DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS** y no **CONSTRUCCIONES** como de indicó.
2. Notifíquese el mandamiento de pago a la parte demandada, junto con el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>015</u> de Mayo 04 de 2021 las 8:00 a. m</p> <p>Secretaria,</p> <p> <b>RITA HILDA GARZON MORALES</b></p>
---

PM



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00242-00

**ASUNTO A DECIDIR**

Solicita la parte demandada TRANSPORTES DE AFAN SAS., en el mismo escrito en el que presentó excepciones de mérito que se le fije la caución, para levantar las medidas cautelares decretadas, conforme el artículo 602 del Código General del proceso.

**CONSIDERACIONES**

*Artículo 602.- Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).*

*Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de éste o del proceso en que se decretó aquél.*

*Artículo 603.- Clases, cuantía y oportunidad para constituir las. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.*

*Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.*

*Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.*

**CASO CONCRETO**

A efectos de fijar la cuantía de la caución, se procedió a realizar la liquidación del crédito, la cual se aumentara en un 50%, de conformidad con las disposiciones en cita, así:

CAPITAL: \$94.205.769

INTERESES DE MORA desde el 20 de junio de 2020 hasta 30 de abril de 2011: \$ 20.067.000

TOTAL: \$ 114.272.769

AUMENTADO EN EL 50%: \$171.409.154

Decantado lo anterior, se fija como caución la suma de \$171.409.154, que podrá ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Sopó, Código No. 257582047001<sup>1</sup>, o en títulos similares constituidos en instituciones financieras.

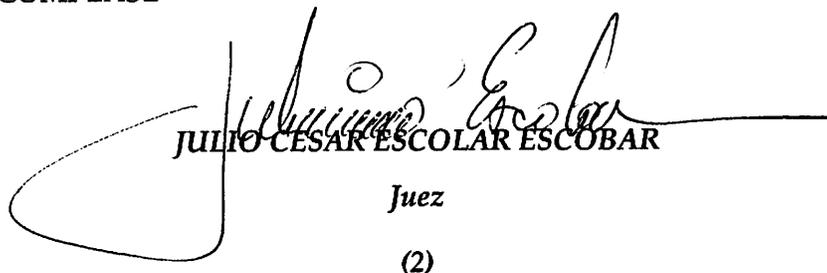
Para esos efectos, y toda vez que la ley no fija un término, se le conceden 15 días y si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

### RESUELVE

Fijar como caución para levantar las medidas cautelares, decretadas en el presente proceso, la suma de \$171.409.154, que podrá ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Sopó, Código No. 257582047001, o en títulos similares constituidos en instituciones financieras. Como término para constituir la se le conceden 15 días y si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR  
Juez  
(2)

PM

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. 015 de <u>MAYO 04 de 2021</u> a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p> RITA HILDA GARZON MORALES</p>
---

<sup>1</sup> Aclarando que la cuenta se encuentra a nombre de la UNIDAD JUDICIAL MUNICIPAL TOCANCIPÁ Y GACHANCIPÁ, no obstante que se creó el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá, la cuenta de este despacho conservo el nombre.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00242-00*

Téngase en cuenta que la parte ejecutada fue notificada personalmente por intermedio de apoderado, el cual en término presentó excepciones de mérito.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte, por secretaría córrase traslado por el término de diez (10) días, conforme el artículo 443 del C.G.P.
2. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JHON FREDY DIAZ BUSTOS, como apoderado de la demandada TRANSPORTES DE AFAN SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez  
(1)

PM

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0015 de <u>MAYO 4 de 2021</u>, a las 8:00 a. m.</p> <p>Secretaría,</p> <p></p> <p>RITA HILDA GARZÓN MORALES</p>
--



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

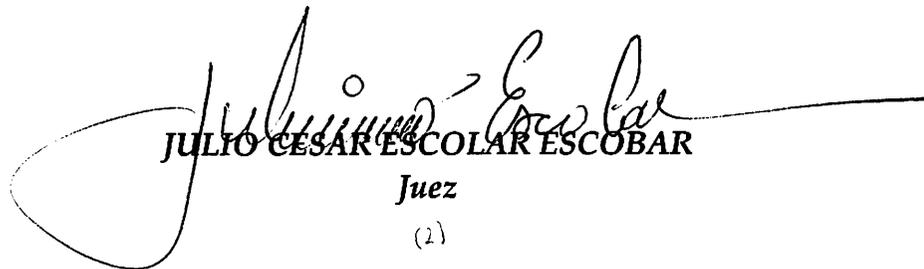
Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00125-00*

Antecede memorial de la parte actora, en la que solicita tener por notificada a la demandada conforme el Decreto 806 de 2020, sin embargo verificado el correo electrónico enviado ausente son es la documentación o certificados que acrediten la notificación realizada.

Así las cosas, se requiere al apoderado actor para que allegue la constancia echada de menos, o que realice nuevamente las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 8º el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

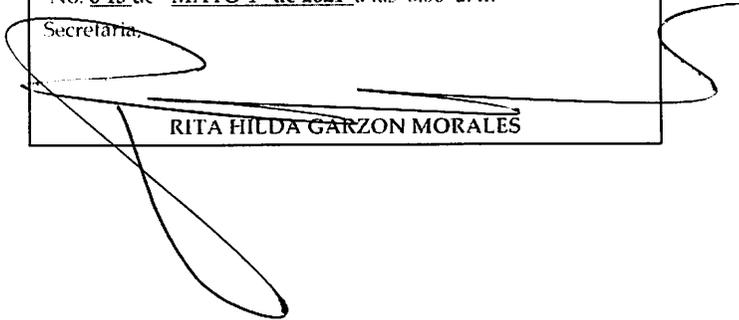
  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez  
(2)

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 015 de MAYO 4 de 2021 a las 8:00 a. m

Secretaría

  
**RITA HILDA GARZON MORALES**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

*Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00337-00*

Verificada la documentación que antecede, con la que se pretende tener por notificado al demandado, se halla fue indicado de manera errada el radicado del proceso del asunto, indicándose 2020-0346.

Así las cosas, se requiere al apoderado actor para que realice nuevamente las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta lo antes dicho y en los términos del artículo 8º el Decreto 806 de 2020, este el ultimo el cual señala que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

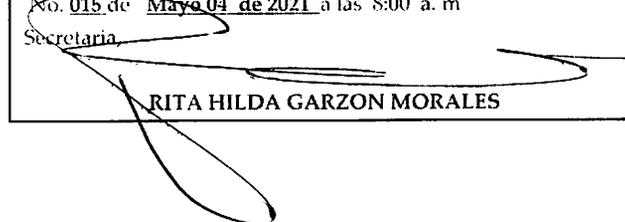
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR**  
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 015 de Mayo 04 de 2021 a las 8:00 a. m  
Secretaria

  
RITA HILDA GARZON MORALES



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

*Interlocutorio No.173*

*Simulación 25-817-40-89-001-2020-00451-00*

Visto el informe secretarial, revisado el expediente y el libelo de la demanda junto con sus anexos, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer el asunto, en atención a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El ordenamiento estableció diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, o de la existencia de conexidad o unicidad procesal.

En cuanto atañe al conocimiento en razón de cuantía, el artículo 18 del C.G.P., señala que es competencia de los jueces civiles municipales los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 26 *ibídem* para este tipo de procesos consagra que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Ha correspondido por reparto la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN instaurada por JULIO ALFREDO GOMEZ y otros en contra de ANA BEATRIZ GOMEZ SEGURA E INES SEGURA, la cual se advierte corresponde a una demanda de menor cuantía, por lo que no se avocará su conocimiento. Se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual en ese evento, para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*. Se pretende en el presente proceso, *"Se declare la simulación absoluta de todos los actos contenidos en la escritura pública No. 395 del 26 de julio de 2002 de la Notaría Única del Circulo de Guatavita"*. Se anotó igualmente como pretensión que se condene a la parte demandada al pago de los frutos civiles y reintegro del dominio del inmueble del asunto lo cual se estableció en \$193.212.648, suma esta que supera la cuantía permitida a conocer por este juzgado, la cual para el año 2020 fue de \$131.670.450 y para el año 2021 \$136.278.900.

Así las cosas, en este caso, por la cuantía del asunto, su competencia corresponde al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá (art. 20 del C. G. P).

Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

1. NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.
2. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por razón de la cuantía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se ordena remitir las presentes diligencias al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá – reparto, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**  
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 0015 de Mayo 04 de 2021, a las 8:00 a. m.  
Secretaria,  
  
**RITA HILDA GARZON MORALES**

PM



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, mayo tres (03) del año dos mil veintiuno (2021).

*Interlocutorio Civil No.00176*

*Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00198-00*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud del apoderado de la parte actora y ejecutada, para la terminación del presente proceso, **por transacción**, previas las siguientes consideraciones:

El art. 312 del C.G. del P. establece: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”*

Como quiera que la parte actora y ejecutada han allegado el acuerdo transaccional y el mismo se ajusta a derecho, se accede a la solicitud de dar por terminado el presente proceso por transacción, y se ordenará la entrega de depósitos judiciales a favor de este proceso, conforme fue pactado en la transacción.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar ordenada, y el archivo de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

1. **ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** efectuada dentro del presente proceso EJECUTIVO DE promovido por BUSINESS ALLIANCE GROUP S.A.S en contra de SED INTERNATIONAL DE COLOMBIA S.A.S.
2. **DECLARAR TERMINADO por TRANSACCIÓN**, el presente proceso.

3. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas hasta la fecha de este auto, con la advertencia, que, en caso de existir embargos de remanente, las mismas quedan a disposición del proceso para el cual fue solicitado.

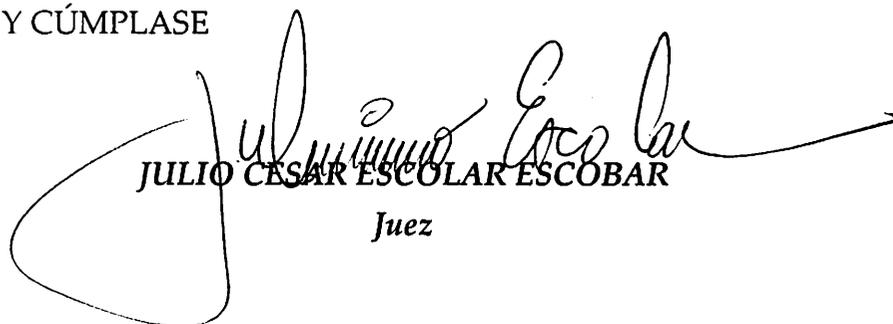
4. ENTREGAR los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso así: (i) a la parte demandante BUSINESS ALLIANCE GROUP S.A.S la suma de \$10.159.040 y (ii) los valores restantes a la parte demandada, salvo la existencia de embargo de remanentes como se indicó en el numeral anterior.

Por secretaría fracciónese y realícese las órdenes de pago respectivas.

5. NO CONDENAR en COSTAS dentro del presente trámite.

6. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR  
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 015 de Mayo 4 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

  
RITA HILDA GARZON MORALES